

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el presente proceso fue repartido por la oficina de apoyo judicial el 11 de septiembre de 2022. Consta de 9 archivos en PDF, incluyendo las actuaciones del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado - Antioquia, que lo rechazó por falta de competencia. A despacho, 27 de septiembre de 2023.

JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Nini Johana Aldana Ortiz
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00408 00
Interlocutorio No. 1169	Rechaza por competencia – Propone conflicto negativo de competencia – Ordena remitir expediente al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil.

Procede este **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, a pronunciarse sobre la remisión de la presente demanda ejecutiva impetrada por el Banco Davivienda S.A. en contra de la señora Nini Johana Aldana Ortiz, que efectuó el Juzgado tercero Civil del Circuito de Envigado – Antioquia, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El Banco Davivienda S.A., a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva contra la señora Nini Johana Aldana Ortiz, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de \$326´984.871..oo por capital, más la suma de \$55´807.770.oo por intereses de plazo, más los intereses de mora, y arrimando como documento base de recaudo, copia digital del Pagaré No. 110000699653. La demanda fue presentada en el municipio de Envigado (Ant.), afirmándose en el encabezado de la misma, que el domicilio de la demandada es dicha municipalidad, e indicándose como dirección de notificación de la misma la “...Calle 36 Sur No. 27 D – 18 de Medellín”.

Por reparto, le correspondió la demanda al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado (Ant.), el cual, por medio de auto del 24 de agosto de 2024, declaró la falta de competencia de ese despacho Judicial, y ordenó la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, considerando que el conocimiento de tal asunto le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, con fundamento en que la parte demandante, en el acápite de competencia y cuantía de la demanda, la haría determinado por el domicilio de la demandada, y que si bien afirma que el domicilio de la demandada es en Envigado, tal afirmación resulta contraria a lo estipulado en la solicitud de crédito aportada por la entidad demandante, pues

se evidenciaría que lugar de residencia de la accionada sería la “Calle 10 B Sur #54C-22 Medellín”, y en que la dirección establecida para notificación a la parte demandada, por la demandante, es en la “Calle 36 Sur #27D-18 Medellín”.

Por reparto del 11 de septiembre de 2023 de la oficina de apoyo judicial local, entre los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, correspondió esta demanda a este Despacho.

El problema jurídico que se encuentra en este evento, consiste en determinar si está plenamente identificado que el domicilio de la demandada sea la ciudad de Medellín, y si por ello corresponde la competencia a este despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva de forma exclusiva por tal circunstancia; o si la competencia para el conocimiento del asunto, es diferente a lo indicado por el despacho judicial de Envigado que remitió el expediente.

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial. El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial y preceptúa en sus numerales 1° y 5°, lo siguiente: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”* (Negrilla fuera de texto original).

Es claro del aparte normativo transcrito, que en los procesos que involucren títulos ejecutivos, es competente tanto el Juzgado con jurisdicción en el domicilio del demandado, como el del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se pretender ejecutar.

También resulta claro de dicha norma, que cuando hay una concurrencia de juzgados competentes, la parte demandante es la que tiene la potestad de elegir cuál de ellos debe conocer la litis que plantea, tal y como lo establece el artículo 28 en cita.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte demandante presentó la demandada ante los Jueces Civiles del Circuito de Envigado (Ant.), circunstancia fáctica que para este despacho indica de manera inequívoca la elección realizada por la parte demandante sobre el juzgado que ha de conocer la demanda interpuesta.

Aunado a ello, se tiene que del **pagaré No. 110000699653**, aportado como documento base de recaudo, se desprende que la demandada, la señora Nini Johana Aldana Ortiz, tiene domicilio en **Envigado (Ant.)**, y que se comprometió a realizar el pago de las obligaciones presuntamente contenidas a su cargo en ese título valor, en esa misma municipalidad de Envigado (Ant.).

Razones estas que se estiman por esta agencia judicial como más que suficientes para cuestionar el motivo del rechazo de la demanda dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado; como quiera que no le asistía fundamento fáctico para determinar que el domicilio de la demandada era en esta municipalidad de Medellín, y no en la localidad de Envigado (Ant.) para efectos de la competencia judicial para el conocimiento de la presente demanda.

Y es que aseveró el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, que el domicilio de la demanda sería la ciudad de Medellín, por cuanto en la solicitud del crédito se colocó una dirección de residencia de la presunta deudora accionada en este municipio, al igual que en la demanda se habría indicado la dirección de notificación en esta ciudad; olvidando dicha agencia judicial, que como ya lo ha decantado la jurisprudencia, una cosa es el domicilio del deudor, y otra muy distinta el lugar indicado para recibir notificaciones, y que pese a que en veces puede ser el mismo, es el domicilio de la parte demandada (en este caso la presunta deudora), y no el lugar de notificación, el que define la competencia¹ judicial para conocer determinado asunto.

En conclusión, conforme la información que se desprende de la documetación anexa a la demanda, no es cierto que el domicilio de la señora Nini Johana Aldana Ortiz, demandada, sea en la ciudad de Medellín, o por lo menos no sería el único; y en tal circunstancia, si alguna duda tenía el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado (Ant.), frente al domicilio de la demandada, para poder establecer su competencia debió haber inadmitido la demanda, para que una vez aclarada la inquietud, procediera a resolver con certeza el asunto de su competencia; y no de forma apresurada rechazar la misma por competencia, desconociendo con ello el derecho que tiene la parte demandante de elegir el factor territorial pertinente para determinar el juzgado competente, conforme a las reglas legales establecidas para ello; y máxime que pues varios de los fueros legales para asignar la competencia judicial, le otorgan el conocimiento de la presente demanda a los juzgados del municipio de Envigado (Ant.), conforme a lo antes expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la convergencia de dos fueros de competencia, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente el Dr. Luis Alonso Rico Puerta, en el proceso con Radicado N° 11001-02-03-000-2021-04286-00, mediante el auto AC-5705-2021 del 30 de noviembre de 2021, en el

¹ En dichos términos se manifiesta la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, en el auto AC5867-2016 del 5 de septiembre de 2016, en el Radicado No.. 11001 02 03 000 2014 02382 00

cual se manifestó: “...Por esa vía, como la actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces de la localidad donde deben satisfacerse las acreencias que aquí pretende recaudar, el primer funcionario no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas. (...) No se olvide que, «(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes»(CSJ AC2738-2016).”

Por lo anterior, ante la elección de la parte demandante del lugar que estimó como el territorio con competencia para conocer del presente asunto, dando con ello observancia a las normas que establecen la competencia por el fuero territorial, y por lo cual le asignó el conocimiento del presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado (Ant.), correspondiéndole el mismo por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado (Ant.); se considera que este Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín no es el competente para conocer de la presente acción, y por ello al tenor del artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda.

Y de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, se propondrá conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado (Ant.); y se ordenará remitir el presente expediente contentivo de la demanda de la referencia, al Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil, dado que es el superior funcional de ambas dependencias judiciales, para que allí se defina sobre dicho conflicto de competencias.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 139 del C.G.P., esta providencia que dispone el rechazo de la demanda por falta de competencia para su trámite, y el conflicto negativo de competencia frente al juzgado que la remite, no tiene recursos.

En mérito de lo expuesto, este **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este despacho no es el competente para conocer de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado (Ant.), conforme lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso, por las razones antes enunciadas.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, para que dirima el conflicto de competencia planteado.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>28/09/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>15</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--